



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000746-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00745-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ODED DARNELY URACAHUA FLORES**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO – DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00745-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de marzo de 2023, interpuesto por **ODED DARNELY URACAHUA FLORES**¹ contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 007-2023-GREMH/GR.CUSCO de fecha 7 de marzo de 2023, mediante la cual el **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO – DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 15 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la entrega vía correo electrónico la siguiente información:

“(…) SOLICITO EL ÍNTEGRO DEL EXPEDIENTE DE CONCESIÓN DEFINITIVA QUE OTORGA EL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO A FAVOR DE INLAND ENERGY S.A.C PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL PROYECTO MINI CENTRAL HIDROELÉCTRICA AHOBAMBA, UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DEL CUSCO, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO EN FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2022 - RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 235-2022-GR-CUSCO/GREMH”. (sic)

A través de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 007-2023-GREMH/GR.CUSCO de fecha 7 de marzo de 2023, que contiene el INFORME N° 028-2023-GR CUSCO/GREMH-SGPEMH-EOYO, la entidad entregó la información solicitada en un CD ROM.

¹ En adelante, la recurrente.
² En adelante, la entidad.

Posteriormente, con fecha 13 de marzo de 2023, la recurrente al no estar conforme con la respuesta brindada por la entidad, presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando la entrega incompleta de la información solicitada, al señalar que,

“(…)

Al haber transcurrido los diez días que el TUO de la Ley de Transparencia otorga a la Entidad, esta no cumplió con remitir la documentación solicitada por lo que, al apersonarme a las oficinas de la mencionada Dirección Regional, me proporcionaron mediante la Notificación N° 007-2023-GREMH/GR.CUSCO un CD, el cual supuestamente contenía la información solicitada.

Al realizar la revisión pude constatar que la información se encontraba incompleta, debido a que solo figuraban los documentos integrantes de (i) la solicitud con el cual inicia el procedimiento para realizar la concesión definitiva, (ii) la Resolución Gerencial N° 111-2021-GORE-CUSCO-GREMH, que es el documento por el cual se clasificó el proyecto “Mini Central Hidroeléctrica Ahobamba 2.32 MW en Categoría I y (iii) el Informe N°152-2021-GR-GREMH-SGPEMH/EOYO.

“(…)

De lo anterior, se puede observar que no se proporcionaron los antecedentes del Informe N°152-2021-GR-GREMH-SGPEMH/EOYO que sustenta la Resolución N° 111-2021-GORE CUSCO-GREM, faltando la siguiente documentación:

- 1. Informe N°152-2021-GR-GREMH-SGPEMH/EOYO que sustenta la Resolución N° 111-2021-GORE CUSCO-GREM, mediante la cual se clasificó el proyecto “Mini Central Hidroeléctrica Ahobamba 2.32 MW en Categoría I.*
- 2. El o los informes de observaciones y/o opiniones técnicas emitidas durante el procedimiento de evaluación a que se refiere el numeral 1.*
- 3. Solicitud de clasificación presentada por INLAND ENERGY con expediente N° 4127 de fecha 20 de setiembre de 2018, así como la información complementaria o adicional presentada con relación a dicha solicitud”. (sic)*

Mediante la Resolución N° 000661-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 131-2023 GORE CUSCO/GREMH/G, presentado a esta instancia de forma virtual el 27 de marzo de 2023, mediante el cual la entidad señala que remite respuesta al requerimiento de solicitud de acceso a la información pública, señalando que el documento en físico se le enviará por Courier, puesto que dichos documentos contienen 02 Cds y resulta imposible subir a su plataforma.

Asimismo, el 29 de marzo de 2023, la entidad presenta a través de la Mesa de Partes Física, el mismo OFICIO N° 131-2023 GORE CUSCO/GREMH/G, al cual se adjuntó,

³ Resolución de fecha 16 de marzo de 2023, la cual fue notificada por mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: <https://mvminas.regioncusco.gob.pe/tramite/virtual>, el 17 de marzo de 2023, con confirmación de recepción automática en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

entre otros el Informe N° 051-2023-GR CUSCO/GREMH-SGPEMH-EOYO, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

1. En fecha 15 de febrero de 2023 la persona de Oded Damel Uracahua Flores por medio de la página virtual hace la solicitud de acceso a la información pública de “Íntegro del Expediente de Concesión Definitiva que otorga el Gobierno Regional del Cusco a favor de Inland Energy S.A. C para desarrollar la actividad de Generación de Energía Eléctrica en el Proyecto Mini Central Hidroeléctrica Ahobamba, Ubicado en el Departamento del Cusco; mismo que fue Publicado en el diario Oficial el Peruano en fecha 23 de diciembre de 2022 Resolución Gerencial Regional N° 235-2022-GR- CUSCO/GREMH”. con código al Gobierno Regional de Cusco. Código: 2pghwdyOp
2. En fecha 28 de febrero de 2023 la oficina de Secretaria General del GORE CUSCO traslada la misma solicitud de Acceso a la información por medio del Memorándum N°226-2023-GR CUSCO/SG a la Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos-Cusco (02 folios)
3. En fecha 01 de marzo de 2023 se traslada el mismo expediente de Secretarla de la Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos-Cusco y está a la misma derivada a la Subgerencia de Prestaciones Energéticas, Mineras e Hidrocarburos para su correspondiente atención y respuesta.
4. En fecha 03 de marzo de 2023 se da respuesta a la solicitud por medio del Informe N° 028-2023-GR CUSCO/GREMH-SGPEMH-EOYO remitiéndose el íntegro del expediente solicitado, con la recomendación se remite en forma digital (01 cd) al usuario solicitante.
5. En fecha 03 de marzo de 2023 se recepciona el expediente GREMH N°730 en forma física solicitud de acceso a la información pública por el mismo titular con el mismo tenor y en forma repetitiva.
6. En fecha 07 de marzo de 2023 se entrega la Célula de Notificación N° 007.2023-GREMH/GR.CUSCO que corresponde al Memorándum N°226-2023-GR CUSCO/SG.
7. En fecha 08 de marzo de 2023 la persona de Oded Damel Uracahua Flores por medio de la página virtual hace la solicitud de acceso a la información pública de “Íntegro del Expediente de Concesión Definitiva que otorga el Gobierno Regional del Cusco a favor de Inland Energy S.A. C para desarrollar la actividad de Generación de Energía Eléctrica en el Proyecto Mini Central Hidroeléctrica Ahobamba, Ubicado en el Departamento del Cusco; Resolución Gerencial Regional N° 235-2022-GR- CUSCO/GREMH”.con código al Gobierno Regional de Cusco. Código: 79zhgqvkg.
8. En fecha 16 de marzo de 2023 la oficina de Secretaria General del GORE CUSCO traslada la solicitud de Acceso a la Información por medio del Memorándum N°282-2023-GR CUSCO/SG a la Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos-Cusco (02 folios)

9. En fecha 16 de marzo de 2023 se traslada el expediente de Secretaria de la Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos-Cusco a la Subgerencia de Prestaciones Energéticas, Mineras e Hidrocarburos para su correspondiente atención y respuesta.
10. En fecha 21 de marzo de 2023 se da respuesta a la solicitud por medio del informe N° 046-2023-GR CUSCO/GREMH-SGPEMH-EOYO; se debe aclarar: 1.- Que el Informe N° 152-2021-GR-GREMHSGPEMH/EOYO que sustenta la Resolución N° 111-2021-GORE CUSCO-GREM, NO pertenecen al expediente de Concesión Definitiva 2.- por el contrario pertenecen a otro procedimiento que es DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL o clasificación del proyecto "Mini Central Hidroeléctrica Ahobamba 2.32 MW, la cual No es parte de la solicitud de información pública; cabe añadir que en el Informe N° 028-2023-GR CUSCO/GREMH-SGPEMH-EOYO de fecha 03 de marzo de 2023 ha incluido el Informe N° 152-2021-GR-GREMH-SGPEMH/EOYO que sustenta la Resolución N° 111-2021-GORE CUSCO-GREM.
11. En fecha 10 de marzo de 2023 se recepciona el expediente GREMH N°869, solicitando en forma física reiterativa el "Integro del Expediente de Concesión Definitiva que otorga el Gobierno Regional del Cusco a favor de Inland Energy S.A. C para desarrollar la actividad de Generación de Energía Eléctrica en el Proyecto Mini Central Hidroeléctrica Ahobamba. Ubicado en el Departamento del Cusco; Resolución Gerencial Regional N° 235-2022-GR- CUSCO/GREMH" adjuntando copia de Informe N° 152-2021-GRGEMH-SGREMH/EOYO que sustenta la Resolución N° 111-2021-GORE CUSCO-GREM resaltando informes y documentos que pertenecen a la declaración de impacto ambiental los cuales son solicitados a esta gerencia.
12. En fecha 23 de marzo de 2023 se da respuesta a la solicitud por medio del informe N° 050-2023-GR CUSCO/GREMH-SGPEMH-EOYO; donde contiene todos los documentos solicitados y resaltados en Informe H° 152-2021-GR-GREMH-SGPEMH/EOYO que sustenta la Resolución N° 111-2021-GORE CUSCO-GREM; solicitado por el usuario".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-

PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

1
“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Q
Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al señalar que “Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

E
Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: “La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)” (subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad la entrega de la siguiente información:

“(…)

SOLICITO EL ÍNTEGRO DEL EXPEDIENTE DE CONCESIÓN DEFINITIVA QUE OTORGA EL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO A FAVOR DE INLAND ENERGY S.A.C PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL PROYECTO MINI CENTRAL HIDROELÉCTRICA AHOBAMBA, UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DEL CUSCO, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO EN FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2022 - RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 235-2022-GR-CUSCO/GREMH".
(sic)

Entre tanto, con la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 007-2023-GREMH/GR.CUSCO de fecha 7 de marzo de 2023, la entidad, entregó a la recurrente el INFORME N° 028-2023-GR CUSCO/GREMH-SGPEMH-EOYO, y la información solicitada en un CD ROM.

Ante ello, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando no se proporcionaron los antecedentes del Informe N°152-2021-GR-GREMH-SGPEMH/EOYO que sustenta la Resolución N° 111-2021-GORE CUSCO-GREM.

En ese sentido, la entidad con OFICIO N° 131-2023 GORE CUSCO/GREMH/G, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través de Informe N° 051-2023-GR CUSCO/GREMH-SGPEMH-EOYO, reiterando lo argumentos antes descritos, añadiendo que el 8 de marzo de 2023, la recurrente presenta una nueva solicitud de acceso a la información pública requiriendo el "Integro del Expediente de Concesión Definitiva que otorga el Gobierno Regional del Cusco a favor de Inland Energy S.A.C. para desarrollar la actividad de Generación de Energía Eléctrica en el Proyecto Mini Central Hidroeléctrica Ahobamba, Ubicado en el Departamento del Cusco; Resolución Gerencial Regional N° 235-2022-GR-CUSCO/GREMH", la cual fue registrada con Código: 79zhgqvgk.

En ese sentido, la entidad con fecha 21 de marzo de 2023 responde la referida solicitud con el Informe N° 046-2023-GR CUSCO/GREMH-SGPEMH-EOYO, aclarando lo siguiente:

"(...)

- 1.- Que el Informe N° 152-2021-GR-GREMHSGPEMH/EOYO que sustenta la Resolución N° 111-2021-GORE CUSCO-GREM, NO pertenecen al expediente de Concesión Definitiva.
- 2.- por el contrario pertenecen a otro procedimiento que es DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL o clasificación del proyecto "Mini Central Hidroeléctrica Ahobamba 2.32 MW, la cual No es parte de la solicitud de información pública; cabe añadir que en el Informe N° 028-2023-GR CUSCO/GREMH-SGPEMH-EOYO de fecha 03 de marzo de 2023 ha incluido el Informe N° 152-2021-GR-GREMH-SGPEMH/EOYO que sustenta la Resolución N° 111-2021-GORE CUSCO-GREM".

Asimismo, la entidad refirió que el 10 de marzo de 2023, la recurrente presenta nuevamente una solicitud de acceso a la información pública, solicitando en forma física reiterativa el "Integro del Expediente de Concesión Definitiva que otorga el Gobierno Regional del Cusco a favor de Inland Energy S.A.C. para desarrollar la actividad de Generación de Energía Eléctrica en el Proyecto Mini Central Hidroeléctrica Ahobamba. Ubicado en el Departamento del Cusco; Resolución Gerencial Regional N° 235-2022-GR- CUSCO/GREMH", a la cual

había adjuntado copia del Informe N° 152-2021-GRGEMH-SGEMH/EOYO que sustenta la Resolución N° 111-2021-GORE CUSCO-GREM resaltando informes y documentos que pertenecen a la declaración de impacto ambiental los cuales son solicitados a esta gerencia, a lo que la entidad afirma haber atendido la misma el 23 de marzo de 2023 con el Informe N° 050-2023-GR CUSCO/GREM-SGPEMH-EOYO.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de

acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En el caso de autos, se advierte que la entidad a través de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 007-2023-GREMH/GR.CUSCO de fecha 7 de marzo de 2023, que contiene el INFORME N° 028-2023-GR CUSCO/GREMH-SGPEMH-EOYO, se proporcionó a la recurrente la información requerida, a lo que esta presentó recurso de apelación alegando entrega parcial de información, ya que no se le ha proporcionado los antecedentes del Informe N°152-2021-GR-GREMH-SGPEMH/EOYO que sustenta la Resolución N° 111-2021-GORE CUSCO-GREM.

Asimismo, la entidad a través de sus descargos reiteró que la solicitud materia de análisis fue atendida conforme lo descrito en el párrafo precedente, agregando que la recurrente con fecha 8 y 10 de marzo de 2023, presentó ante la referida entidad solicitudes con similar requerimiento, las cuales fueron atendidas el 21 y 23 de marzo de 2023.

Sobre esto último, cabe señalar que las solicitudes de fechas 8 y 10 de marzo de 2023, no son materia del presente recurso de apelación; razón la cual este colegiado no puede emitir pronunciamiento al respecto, pese a que dichos pedidos fueron presentados por la recurrente y contengan requerimientos con similares características.

En ese contexto, se verifica que la entidad a través de los descargos formulados a este colegiado si bien es cierto afirma haber entregado determinada documentación a la recurrente, no se ha acreditado ante esta instancia el cargo de recepción de la información pública proporcionada, motivo por el cual si bien es cierto se valora la disposición para dicha entrega por parte de la entidad, esta instancia no puede proceder a declarar la sustracción de la materia al no haberse acreditado la referida entrega.

En esa línea, la entidad no ha acreditado haber completado la entrega del íntegro de lo requerido en la solicitud materia de análisis, al no haberse proporcionado a la recurrente de manera directa una respuesta clara y precisa, respecto de los antecedentes del Informe N°152-2021-GR-GREMH-SGPEMH/EOYO que sustenta la Resolución N° 111-2021-GORE CUSCO-GREM, es decir, respecto de la documentación que la recurrente señaló en dicho recurso impugnatorio.

En ese contexto, es preciso señalar que la entidad deberá proporcionar a la recurrente la información pública requerida; y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, agotando previamente las coordinaciones internas con todas las áreas de la entidad que, en méritos a sus funciones, se encuentran vinculadas con la documentación materia de la solicitud, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, y de contarse con la información solicitada, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los

Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar a la recurrente de la información requerida⁶, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁵ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ODED DARNELY URACAHUA FLORES**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO – DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS** que entregue a la recurrente de la información requerida, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

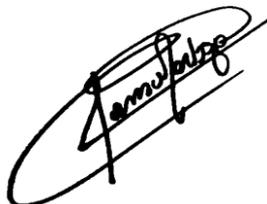
Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO – DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación a **ODED DARNELY URACAHUA FLORES** y al **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO – DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

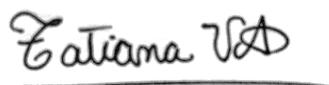
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb